

**Expte. 13-04943170-2/1 “ESCOBEDO, GABRIEL DARIO EN JUICIO N° 26958 “ESCOBEDO GABRIEL DARIO C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. P/ ENF ACC.” P/REC. EXT. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gabriel Darío Escobedo, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Laboral, en los autos N° 26958, caratulados "*Escobedo, Gabriel Daniel c/ Previsión A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente*".

**I.- ANTECEDENTES:**

Comparece el Sr. GABRIEL DARIO ESCOBEDO, e interpone formal demanda contra la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO PREVENCIÓN A.R.T. S.A., tendiente al cobro de la suma de \$182.649,86 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

Corrido el traslado de ley, comparece ASOCIART A.R.T. S.A. a través de su representante legal, plantea la prescripción de la acción, e interpone defensa de falta de legitimación sustancial pasiva; y en subsidio contesta demanda, solicitando su rechazo.

La sentencia resuelve rechazar en todas sus partes, la demanda interpuesta.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en entendimiento de que la sentencia encuadra en el inciso d) y g) del art. 145 del C.P.C.C.yT

Sostiene que se hace una errónea aplicación del art. 47 de la LRT, la falta de aplicación del art. 34 LRT, art. 6 del Dec- 717/96 y Resoluc. N° 39993 de la SSN y N° 335/2016 de la SRT. Así, explica que el a-quo formula una errónea subsunción de los hechos en derecho, en tanto no ha tenido en cuenta que la

única ART a la que el empleador del actor le realizó cotizaciones mientras Escobedo fue empleado, es a Prevención ART SA, desde que su vinculación laboral se extinguió previo a que el empleador contratara una nueva ART. Y por ello, quién debe responder por las patologías del actor es la última ART a la que se le realizaron cotizaciones correspondientes al trabajador.

Asimismo, se agravia respecto el rechazo del reclamo aduciendo que la pericia médica obrante a fs. 70/71 carece de fuerza convictiva suficiente. El recurrente entiende el fallo le aplica las consecuencias negativas de la negligencia probatoria ajena (del perito y de la accionada) al trabajador víctima del infortunio laboral, vulnerando el derecho de defensa del actor.

Por último, sostiene que la imposición de costas a su parte, lo ha sido sin la fundamentación suficiente, apartándose de las constancias de la causa y de valoración de las pruebas rendidas en autos. Entiende que es inconstitucional y violatorio del derecho de defensa e igualdad ante la ley, por cuanto se imponen las costas de manera dogmática, y de modo arbitrario, no teniendo en cuenta que la demandada no rechazó la demanda, ni las pruebas ofrecidas, las que no fueron valoradas de modo alguno.

**III.** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2,

p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) De la prueba incorporada, surge que la relación laboral del actor con su empleadora, se inició el día 10-07-2003, hasta su despido el día 20-11-2013 cumpliendo su trabajo en la categoría de Chofer profesional de Larga Distancia y Guarda.

b) Atento la fecha de la primera manifestación invalidante, surge de fs. 29 que Prevención A.R.T. S.A. no era la aseguradora con contrato vigente (el cambio de contrato operó en fecha 01-01-2014 a Interacción ART S.A.), por lo que a la fecha del certificado médico agregado como prueba por el Sr. Escobedo, la ART demandada no tenía contrato de afiliación vigente, que había concluido el 31-12-2013. Esta circunstancia determina de manera inexorable, la existencia del extremo fáctico-legal que legitima la procedencia de la defensa, de “Falta de Legitimación Sustancial Pasiva- Falta de Acción”, deducida por la ART accionada, fundada en la “inexistencia de seguro”, habilitando la exoneración de su responsabilidad indemnizatoria tarifada.

c) En lo que refiere al planteo de prescripción de la acción, el efecto suspensivo de la prescripción con la denuncia de la enfermedad, en la fecha indicada del 8-07-2015, hace que a la fecha de interposición de la demanda 22-06-2017, el plazo de prescripción de la acción no se había cumplido, conforme señala el art. 44 de la L.R.T., y esta defensa debe rechazarse.

d) La pericia médica obrante a fs. 70/71, carece de fuerza convictiva suficiente como para otorgarle eficacia probatoria. Ello, por cuanto el perito médico no practicó la anamnesis, no fundamentó sus conclusiones, en principios técnicos, ni científicos, no se basó, ni solicitó estudios médicos correspondientes, ni historias médicas, ni legajo personal, por lo que esta prueba pericial no luce como prueba legal, ni me resulta vinculante, por lo que sus conclusiones son equívocas, poco fundadas, oscura y contradictoria.

e) No se encuentra acreditada la correspondiente incapacidad del actor, es que por esta causa, también corresponde rechazar la demanda incoada por la parte accionante.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

*“En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento.”* La quejosa que no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial.

A más de ello, se advierte que V.E. ya se ha expedido por la admisión de la falta de legitimación sustancial pasiva en un caso similar al presente, lo que sella la suerte del presente recurso. Donde se estipuló que: *“ El artículo 47, inciso 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo reza: “Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derecho habientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante...”*En su interpretación, este Cuerpo tiene reiteradamente resuelto que: *“...las prestaciones deberán ser pagadas, otorgadas o controladas en beneficio de la víctima del infortunio o de sus derechohabientes, por la ART receptora de las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación que discapacite al trabajador...”* (v. S.C.J. Mza., S.II, autos “Ceppi”, ya citado; autos “Legrand”, sent. del 23/06/2016; CUIJ N° 13-00854734-8/1; autos “Bressan”, sent. del 26/10/2017, CUIJ N° 13-04012037-2/1, e.o.). En el sub examine, surge de fs. 298 que Experta no era la aseguradora con contrato vigente en ese momento (el cambio de contrato operó en fecha 31 de Mayo de 2009). Por lo tanto, en la particular exégesis de los magistrados de grado, debió haber prosperado la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva opuesta por la accionada, argumento que acrecienta la arbitrariedad de la resolución en crisis, en este caso, por auto-contradicción.”(CUIJ N° 13-00838962-9/1, caratulada: “EXPERTA A.R.T. S.A. EN J: 43.324 “ARRIETA, SANTIAGO DAVID C/ EXPERTA A.R.T. S.A. P/ INDEM-

*NIZACION ENFERMEDAD ACCIDENTE” P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”, de fecha 18/02/2019).*

En cuanto al agravio referido a la imposición de costas, se estima que a Cámara hace una correcta aplicación de los Arts. 36 del CPCCyT y 108 del CPL, imponiendo las mismas, de conformidad con el principio chiovendano de la derrota, no advirtiendo razones suficientes para apartarse del mismo.

En conclusión, se estima que la sentencia se encuentra suficientemente fundada en las constancias de la causa, el razonamiento del Aquo aparece razonable, lógico, coherente y guarda concordancia. Por lo que no se advierte vicio alguno de entidad suficiente para anular la sentencia con la gravedad institucional que ello conlleva.

**IV.-** Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional de los recursos extraordinarios, este Ministerio Público Fiscal considera que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 10 de noviembre de 2020.



Dr. HECTOR FRÍASAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General